

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-17/2020

ACTORA: MARÍA MERCEDES
MACIEL ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

Guadalajara, Jalisco, a nueve de abril de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el juicio electoral SG-JE-17/2020, promovido por María Mercedes Maciel Ortíz, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,¹ el acuerdo plenario dictado el trece de marzo pasado, en el expediente TEE-BCS-JDC-157/2020, por el que se determinaron procedentes las medidas cautelares solicitadas por la diputada Elizabeth Rocha Torres contra posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género en su cargo como presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género en el Congreso de esa entidad.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal local o responsable.

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Medio de impugnación estatal. El doce de marzo del presente año, la diputada de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, Elizabeth Rocha Torres presentó, ante el Tribunal local, juicio ciudadano local, el cual fue registrado con el número de expediente TEE-BCS-JDC-157/2020, a fin de controvertir su posible destitución como presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género en dicho ente legislativo, mismos que, a su dicho, se han dado con actos que constituyen violencia política en razón de género por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo plenario dictado el trece de marzo pasado, por el Tribunal local, en el citado sumario, por el que decretó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la diputada Elizabeth Rocha Torres, contra posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

III. Presentación del juicio electoral. A fin de impugnar dicha determinación, el día diecinueve de marzo de esta anualidad, se presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El veinticuatro siguiente, se recibieron las constancias del juicio electoral de

mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-17/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

V. Radicación, recepción de constancias e informe circunstanciado. Mediante acuerdo del veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado Instructor determinó radicar el juicio electoral de mérito en la ponencia a su cargo, se recibieron diversas constancias del trámite correspondiente y tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, que determinó procedentes las medidas cautelares de carácter preventivo en atención a que se adujo la existencia de violencia política en razón de género, respecto de actos realizados por la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur; lo cual es materia de conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que dicha

entidad se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción IV del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 2/2020, a juicio de este ente colegiado el asunto amerita pronta resolución, pues está vinculado a posibles actos de violencia política en razón de género en contra de una diputada local y el dictado de medidas cautelares para protegerla.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

² Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Así, las citadas medidas, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos —obligaciones o prohibiciones— dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Luego, bajo la premisa expuesta, la dilación en resolver la legalidad o no de las medidas cautelares controvertidas, impide generar certeza a las partes involucradas sobre el asunto en estudio, máxime cuando están relacionadas con supuestos actos de violencia política en razón de género que promovió la actora de origen, por tanto, se tiene el deber de evitar la afectación de derechos políticos-electorales según lo ordena la jurisprudencia 48/2016.³

³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro y texto siguiente: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

De ahí, que acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior ha considerado⁴ que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

i) Emisión de medida cautelar. Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.

ii) Temporalidad. Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.

Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.

iii) Vía impugnativa. Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron en la instancia de origen y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad

⁴ SUP-JE-115/2019

de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

En esas condiciones, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política en razón de género, de ser ciertos, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político electorales de la denunciante o, en su caso, los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados, de tal manera que en la instancia impugnativa, se debe determinar a la brevedad si las medidas precautorias decretadas en torno a la denuncia de origen son legalmente válidas o no.

Cabe resaltar, que uno de los principios rectores de las medidas precautorias o cautelares, es evitar la consecución de actos que pudieran provocar mayores daños, en este contexto, cuando uno de los entes involucrados ejerce una acción que puede tener el efecto de revocar las medidas, ello, merece la misma consideración de urgencia.

Lo anterior, pues de resultar fundada la pretensión traería como consecuencia una corrección o eliminación de las medidas impugnadas.

Por tanto, los asuntos que involucren cuestiones de violencia política en razón de género deben resolverse con prontitud, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la

materia electoral⁵, esto, mientras se emite la resolución de fondo, de ahí que, resulte aplicable el citado supuesto de excepción a que se refiere la fracción IV del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 2/2020.

SEGUNDO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional, independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede sobreseer el presente juicio, por actualizarse la señalada por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que este ha quedado sin materia.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre en el caso—, el proceso queda sin materia.

En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, en su caso, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

⁵ Similar criterio fue sustentado en el SUP-JE-115/2019.

Lo anterior, encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sin que ello implique, que las razones anotadas sea el único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal comento. Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".⁶

En el caso concreto, se desprende que la actora María Mercedes Maciel Ortíz hace valer en contra del acuerdo plenario emitido por la responsable el trece de marzo pasado como motivos de agravios, en síntesis, los siguientes:

- a) Que el Tribunal local era incompetente para establecer medidas cautelares, ya que el asunto trataba

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

sobre de cuestiones relativas al ámbito parlamentario — integración de comisiones—, por tanto, al tratarse de ser cuestiones que no eran tutelables mediante el juicio ciudadano local debió proceder a su desechamiento.

b) Que las citadas medidas cautelares eran excesivas, ya que como lo sostuvo anteriormente, a su juicio invadieron las atribuciones y soberanía de la XV legislatura de esa entidad.

Respecto al primero de sus argumentos, cabe destacar que mediante diverso acuerdo plenario emitido el diecinueve de marzo siguiente, el Tribunal local, entre otras cosas, determinó que el juicio ciudadano promovido por Elizabeth Rocha Torres, en su carácter de diputada local, se encontraba fuera de la esfera de su competencia, ya que la destitución alegada ante esa instancia, pertenecía al ámbito de competencia del derecho parlamentario y no configuraba en su concepto ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 BIS de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur, ni ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Razón por la que estimó que, el supuesto alegado por la actora primigenia, referente a ser víctima de violencia política en razón de género por parte de diversos legisladores integrantes de la XV legislatura, debía ser de conocimiento del propio Congreso local, por lo que ordenó remitir el asunto a dicho ente colegiado.

Por otra parte, de la copia certificada de la sesión de la XV legislatura del Estado de Baja California Sur, de veintiséis de marzo pasado,⁷ remitidas, entre otros, por la propia actora María Mercedes Maciel Ortiz, en su carácter de tercera interesada en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-69/2020, se desprende que las medidas cautelares decretadas por el Tribunal local a la fecha han quedado sin efecto.

Ello, en atención a que la referida acta indica que, la diputada María Rosalba Rodríguez López al dar lectura de la proposición con punto de acuerdo presentada por la Comisión Especial encargada de atender los casos de violencia de género al interior del Congreso de Baja California Sur, en la que, entre otras cuestiones, se determinó: *“SE DEJAN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES PRECISADAS EN EL NÚMERO 3 DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS, POR LAS CONSIDERACIONES PLANTADAS DENTRO DE LA PRESENTE”*. Así, como que dicho punto de acuerdo fue aprobado por las y los diputados presentes.

Tales documentales públicas, se invocan como un hecho notorio y tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; así como las tesis jurisprudenciales XIX.1º P.T. J/5 "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS

⁷ Copias certificadas expedidas por el secretario de la Mesa Directiva de la XV legislatura del Estado de Baja California Sur.

INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"; P./J. 43/2009 "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"; 2a./J. 103/2007 "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE"; y P. IX/2004 "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".⁸

A mayor abundamiento, cabe resaltar que en diversa demanda presentada por la actora Daniela Viviana Rubio Avilés radicada en esta Sala Regional con la clave SG-JDC-75/2020, se corrobora que tales medidas cautelares se dejaron sin efecto por parte del Congreso local, derivado de la lectura al numeral 19 del capítulo de hechos.⁹

⁸ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

⁹ Ídem.

En ese tenor, con el dictado del acuerdo del Pleno del Tribunal local el diecinueve de marzo pasado y la aprobación de la propuesta con punto de acuerdo presentada por la Comisión Especial encargada de atender los casos de violencia de género al interior del Congreso de Baja California Sur, a juicio de esta Sala Regional, el acuerdo impugnado de trece de marzo pasado ha dejado de surtir sus efectos, toda vez que fue sustituido por determinaciones posteriores, de ahí que se han colmado las pretensiones de la actora María Mercedes Maciel Ortiz y se ha actualizado, en el caso, un cambio de situación jurídica que impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre la falta de competencia de la responsable y sobre el posible exceso de las medias cautelares decretadas por esta, y que han dejado sin materia el juicio electoral.

En ese orden de ideas, en atención a que el asunto ya había sido admitido, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a las partes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da
fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número catorce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral con clave SG-JE-17/2020. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a nueve de abril de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**